



*Fiscalía General de la República  
Unidad de Acceso a la Información Pública*

## **Solicitud N° 299-UAIP-FGR-2021**

**FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** San Salvador, a las catorce horas del día siete de junio de dos mil veintiuno.

Se recibió con fecha uno de junio del presente año, solicitud de información en el correo electrónico institucional de esta Unidad, conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), enviada por la ciudadana  
con Documento Único de Identidad número  
de la que se hacen las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

**I.** De la solicitud presentada, se tiene que la interesada literalmente pide se le proporcione la siguiente información: *“Denuncias presentadas del 1 de enero de 2005 al 31 de mayo de 2021 por los delitos de tráfico ilegal de personas, REMUNERACIÓN POR ACTOS SEXUALES O ERÓTICOS, TRATA DE PERSONAS AGRAVADA, estrupo, privación de libertad en contra del señor Hugo Ernesto Osorio Chávez, con documento de identidad 01013229-6*

*Fecha de la denuncia*

*Mes de la denuncia*

*Año de la denuncia*

*Departamento donde ocurrieron los hechos*

*Municipio donde ocurrieron los hechos*

*Nombre de la víctima*

*Edad de la persona agraviada*

*Sexo de la persona agraviada*

*Estado del caso*

*(Si el caso ya está en diferente juzgado de El Salvador agregar el nombre del juzgado o tribunal correspondiente)*

*Relación de los hechos.”*

Periodo solicitado: Desde el 1 de enero del 2005 al 31 de mayo de 2021.

**II.** Conforme al artículo 66 LAIP, se han analizado los requisitos de fondo y forma que debe cumplir la solicitud, verificando que ésta cumple con los requisitos legales y habiendo la interesada enviado copia de su documento de identidad, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Reglamento LAIP, se continuó con el trámite de su solicitud.

**III.** Del análisis de la información solicitada, se hace necesario realizar un análisis ordenado de lo requerido, a fin de darle respuesta, y para efectos de fundamentar la decisión de este ente obligado, se procede de la siguiente forma:

- 1) La Unidad de Acceso a la Información Pública, (en adelante UAIP) se ha creado con el objeto de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública, entre las cuales está la contemplada en el literal “b” del Art. 50 LAIP, que establece: *“Recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información”*, esto es, proporcionar la información de datos personales a su titular o información pública a cualquier interesado que lo requiera, lo cual no aplica en cuanto al contenido del requerimiento de información interpuesto por la peticionaria, relacionado a que se brinde: *“Denuncias presentadas del 1 de enero de 2005 al 31 de mayo de 2021 por los delitos de tráfico ilegal de personas, REMUNERACIÓN POR ACTOS SEXUALES O ERÓTICOS, TRATA DE PERSONAS AGRAVADA, estupro, privación de libertad en contra del señor Hugo Ernesto Osorio Chávez, con documento de identidad 01013229-6...”*, lo cual está fuera del alcance de la LAIP, ya que no es posible proporcionar dicha información, por ser ésta de aquella que la LAIP como el Código Procesal Penal (en adelante CPP) clasifican como información reservada. No obstante, el literal “c” del artículo precitado establece como función del Oficial de Información: *“Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan.”*, orientación que se realizará en los numerales siguientes.
- 2) Para tener conocimiento de la existencia o no de un expediente de investigación relacionado a los casos que señala la interesada, en primer lugar, se debe gestionar la existencia de dichos expedientes de investigación; para lo cual es necesario que sea parte procesal, esté facultado para intervenir en el proceso o tenga un interés legal. En ese sentido, debe realizar los siguientes pasos:
  - a) Primero, debe solicitar una Constancia de Investigación, que consiste en *“un documento con el que se hace constar información de la vinculación o no de una o varias personas naturales o jurídicas en un proceso de investigación penal en sede fiscal”*. Para solicitar dicho documento debe hacerse por medio de una solicitud que se le entregará en la Institución y el trámite deberá ser solicitado en la Ventanilla de Certificaciones de la Oficina Fiscal de San Salvador ubicada en las instalaciones de la Fiscalía General de la República que funciona en Boulevard La Sultana # G-12, municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, en las Oficinas Fiscales, en las áreas de Recepción de Denuncias o en las sedes de las Unidades Especializadas y deberán ser retiradas en el edificio sede de Secretaría General; dicha constancia puede ser solicitada directamente por el interesado, para lo cual debe adjuntar fotocopia de su Documento Único de Identidad; o puede realizar dicha solicitud por medio de Apoderado o Representante Legal, en este caso debe agregarse fotocopias del Poder Judicial, carnet de abogado, en el caso que corresponda, Documento Único de Identidad del apoderado y del interesado y oficios si aplican. Las constancias pueden ser retiradas por el ciudadano, persona autorizada o Representante Legal debidamente acreditado, en la Oficina Fiscal donde tiene su sede la Secretaría General.

- b) Cuando haya obtenido la respuesta de la constancia antes referida y si de conformidad a la misma, existen expedientes aperturados, con el número de referencia de los mismos, debe acudir a la Oficina Fiscal donde se llevan los casos, siendo en esa oficina donde se le dará trámite a la petición y se le proporcionará la información sobre el expediente. En caso que el o los expedientes se encuentren judicializados, deberá efectuarse la petición al Juzgado donde se tramitan los mismos y que el Juez de la respectiva causa decida si es procedente proporcionar la información que la solicitante requiere.
- 3) Este procedimiento es así, de conformidad al Art. 76 del Código Procesal Penal, que establece: *“Sin perjuicio de la publicidad del proceso penal, las diligencias de investigación serán reservadas y sólo las partes tendrán acceso a ellas, o las personas que lo soliciten y estén facultadas para intervenir en el proceso”*. Asimismo, conforme lo establecido en el Art. 150 del Código Procesal Penal, el cual establece que: *“El juez o tribunal ordenará al secretario la expedición de copias, informes o certificaciones cuando sean solicitadas por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos, siempre que el estado del procedimiento no lo impida, afecte la presunción de inocencia o su normal sustanciación”*. Lo anterior, se encuentra relacionado con el literal “f”, del artículo 110 LAIP, el cual menciona que no se derogan las siguientes disposiciones: literal f): *“Las normas contenidas en leyes procesales, en cuanto al acceso a expedientes durante el período de su tramitación...”*. De tal manera que la misma LAIP, reconoce que el acceso a los expedientes, no es parte del ámbito de aplicación de dicha ley especial, sino, por el contrario, corresponde su regulación al ordenamiento procesal de la materia de que se trate.
- 4) En consonancia con lo anterior, el Instituto de Acceso a la Información Pública, ya se ha expresado sobre el particular, en tres resoluciones diferentes: **la primera**, en el romano II de la página 5, de la resolución definitiva del caso con NUE 23-A-2015, dictada a las catorce horas con diez minutos del once de mayo de dos mil quince, en la que consignó lo siguiente: *“II. El Art. 110 letra “f” de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso a expedientes, durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP.”*; **la segunda**: en la resolución de Impropionibilidad del caso con NUE 184-A-2016, dictada a las diez horas con veintiún minutos del uno de diciembre de dos mil dieciséis donde el Instituto de Acceso a la Información Pública ha manifestado lo siguiente: *“...se puede identificar que la información solicitada está encaminada a tener acceso a un expediente del cual los apelantes son partes y que la FGR ya cuenta con un procedimiento interno para acceder a ello; el cual debe ser respetado, debido a que la información solicitada no consiste en información pública”*; **y la tercera** en la resolución de Recurso de Revocatoria del caso con NUE 1-ADP-2017, dictada a las once horas del nueve de octubre de dos mil diecisiete, donde el Instituto de Acceso a la Información Pública ha manifestado lo siguiente: *«Por consiguiente, estando las diligencias de investigación fiscal ligadas al proceso penal, el régimen jurídico para ejercer el acceso a los datos personales contenidos en ellas y otros derechos enmarcados en la autodeterminación informativa no es la LAIP, sino el CPP, como parte instrumental*

*de los principio de contradicción, proporcionalidad y defensa; esto lo confirman los Arts. 80 y 270 parte final, en donde este último establece que es el juez el competente para dirimir la discrepancia, en los casos en el que el fiscal mediante resolución fundada, decreta el secreto de dichas actuaciones.*

*Por ello, sostener que el Instituto puede conocer de denegatorias de acceso a diligencias de investigación fiscal u obtener información relacionada a ellas, sería una clara invasión de competencias exclusivas de la Jurisdicción penal. Por ende, la UAIP de la FGR no está obligada a tramitar solicitudes que se relacionen con expedientes fiscales, sino debe orientar a los particulares, la vía adecuada para acceder a la misma».*

**POR TANTO**, en razón de lo anterior, con base en los artículos 50 literales “b” y “c”, 62, 65, 66, 71 y 72, 110 letra “f”, todos de la LAIP, y artículo 76 del Código Procesal Penal, se **RESUELVE: REORIENTAR**, a la peticionaria para que pueda acceder a la información requerida, de la manera en que le ha sido expresado en ésta Resolución.

Notifíquese, a la solicitante al correo electrónico del cual remitió su solicitud de información, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 62 LAIP, 58 v 59 del Reglamento LAIP.

**Licda. Deisi Marina Posada de Rodríguez Méndez**  
**Oficial de Información.**